

COSTAS JUDICIALES

ARTICULO 17	147
Innecesariedad e inconveniencia del tratamiento del tema en la ley de fondo	147

COSTAS JUDICIALES

Art. 17 En las acciones judiciales iniciadas al amparo de las normas de esta ley o de la opción prevista en el artículo 16, los jueces deberán regular los honorarios de todos los profesionales intervinientes con abstracción del monto reclamado y en función de los trabajos realizados.

Innecesariedad e inconveniencia del tratamiento del tema en la ley de fondo

Con este artículo la nueva ley incursiona de lleno en un ámbito que no es propio de la legislación de fondo, sino del Derecho Procesal cuyo dictado en principio es facultad de las legislaturas provinciales, en virtud de lo normado por el artículo 104 de la Constitución Nacional.

Las leyes arancelarias en cuanto a las regulaciones de honorarios en los procesos judiciales no son sino normas procedimentales, ya que los referidos emolumentos integran las costas judiciales y porque además regulan y evalúan la actuación de determinadas personas dentro del proceso (abogados, procuradores, peritos y demás auxiliares de la justicia). Resulta claro entonces que la disposición legal que comentamos sólo resultará de aplicación en el orden nacional y federal pero no en las jurisdicciones de provincia, donde los respectivos códigos de procedimientos y las normas arancelarias locales continuarán en vigencia mientras las legislaturas locales no modifiquen sus propias leyes en el sentido en que lo hace el artículo 17 de la ley 24.028.

Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recordando

que en principio la materia procesal está reservada a las Provincias (art. 104, C. N.), ha admitido que el Congreso Nacional puede dictar en las disposiciones de fondo normas de carácter procesal, ello ha sido sólo cuando se ha considerado necesario garantizar el ejercicio de los derechos consagrados en los Códigos de Fondo, cuyo dictado le compete de acuerdo a lo establecido por el artículo 67, inciso 11 de la Constitución Nacional. Así por ejemplo, la disposición procesal que contiene el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto dispone el pago en juicio mediante giro a nombre del trabajador o sus derechohabientes, se ha entendido que guarda directa vinculación con la efectividad de los derechos regidos por la citada ley de fondo, por lo que su inclusión en ella resulta acorde con el principio antedicho (C. S. J. N., T.S.S., 1978-17).

No advertimos que este artículo 17 de la nueva ley sirva para garantizar o proteger alguno de los derechos que consagra la misma, y que con el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, permita entender justificada la inclusión de esta norma en una ley de fondo. Es que ya el trabajador y sus derechohabientes tienen adecuadamente resguardados sus créditos con las disposiciones protectorias del artículo 13 de la ley, que se extienden incluso para los casos en que se hubiere optado por el ejercicio de las acciones de Derecho Civil (art. 16, tercer párrafo de la ley).

En el artículo 17 del proyecto que el Poder Ejecutivo Nacional elevó a consideración del Congreso se preveía la solución que hoy establece la norma, pero limitada a aquellos supuestos en los que la demanda fuera rechazada. Tal limitación fue eliminada en el texto que en definitiva resultó aprobado.

Evidentemente tanto en la disposición del proyecto como en la norma que en definitiva se aprobó como ley, la intención ha sido sortear la aplicación de algunas disposiciones arancelarias que obligan a los jueces a regular honorarios no en base al monto que surja de la sentencia, sino a la suma reclamada en la demanda.

Más allá del cuestionamiento que puedan merecer leyes arancelarias con el aludido contenido, entendemos que la inclusión de esta norma, de neto carácter procesal, no resulta apropiada, por innecesaria a los fines protectorios del trabajador, y porque además implica

una intromisión indebida en la órbita de competencia de las legislaturas de las provincias.

Si existen disposiciones arancelarias que se consideren inconvenientes, injustas o excesivas, tales defectos deberán en todo caso encontrar el correctivo adecuado en el ámbito de las provincias o de la Nación, según corresponda, pero respetando el texto constitucional en cuanto a la atribución de competencias de unas o de otra.